



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00011-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIELA VARGAS ÁNGEL
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., 29 de enero de 2020

Corresponde al Despacho decidir la acción de tutela presentada por **MARIELA VARGAS ÁNGEL** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL** para que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

- Que el 9 de mayo de 2019, la accionante radicó derecho de petición ante el comandante del Ejército, en el que solicitó:

PRIMERO: Que con ocasión del fallecimiento del señor (QEPD) soldado regular ANDRÉS JAVIER MESA VARGAS quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.069.723.238 de Bogotá, SE RECONOZCA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE desde el 21 de mayo de 2011, fecha del fallecimiento, a sus padres señora MARIELA VARGAS ÁNGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.572.599 de Bogotá D.C. y señor JOSÉ ANTONIO MESA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.624 de Fusagasugá (Cundinamarca), son los únicos beneficiarios del extinto soldado, en los términos y conforme lo establecido en la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: que se pague a mis representados señora MARIELA VARGAS ÁNGEL y señor JOSÉ ANTONIO MESA MENDOZA las mesadas causadas con sus prestaciones a que tengan derecho por ley desde el 21 de mayo de 2011, fecha que se originó el derecho, por el fallecimiento de su hijo señor (QEPD) soldado regular ANDRÉS JAVIER MESA VARGAS. Con intereses e indexados.

TERCERO: que se afilien al sistema de salud de las fuerzas militares mis representados señora MARIELA VARGAS ÁNGEL y señor JOSÉ ANTONIO MESA MENDOZA como beneficiarios por ocasión del fallecimiento de su hijo el soldado regular ANDRÉS JAVIER MESA VARGAS.

- Que a la fecha de radicación de la presente acción no se ha dado respuesta de fondo, clara y precisa la anterior petición a pesar que el término para responder ya venció.

PRETENSIONES

En el escrito de tutela, la accionante solicitó:

PRIMERO: ordene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a expedir acto administrativo mediante el cual, se dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante el ministerio de defensa

nacional el día 05 de mayo de 2019, sobre la solicitud de **RECONOCER PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, a la suscrita tutelante y al padre de mi hijo (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: dar respuesta de fondo a las peticiones dos y tres del aludido derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2019 (sic).

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el día 21 de enero de 2019 y notificada a la tutelada el mismo día.

CONTESTACIÓN

A pesar de que EL Ejército Nacional fue notificado en debida forma, a la fecha de esta providencia no se ha allegado contestación.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá establecer si se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no obtener respuesta oportuna de la petición radicada el 9 de mayo de 2019 ante el comandante del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, se ejerce para reclamar de la jurisdicción, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

El Despacho encuentra que en el presente caso, respecto de la presunta vulneración del derecho de petición y del debido proceso, se satisface el requisito de procedibilidad, en tanto se trata de la omisión de una entidad pública al presuntamente no responder de fondo una petición elevada por la accionante.

2. DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACCIONANTE

2.1. El derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respecto al término de solución de las peticiones dispuso:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

3. Del caso concreto

Como quiera que la entidad hizo caso omiso a la notificación de la presente acción y toda vez que el Despacho no tiene conocimiento de la respuesta que la entidad hubiera dado a la petición del 9 de mayo de 2019, lo procedente en este caso es amparar el derecho fundamental de petición de la actora y, en consecuencia, se ordenará al comandante del Ejército Nacional que dé respuesta clara y de fondo a la citada petición, en la que se le indique si es posible o no que le reconozca y pague la pensión de sobreviviente y a los demás emolumentos y prestaciones que se causaron con la muerte del soldado regular Andrés Javier Mesa Vargas.

Adicionalmente, se insta a la entidad para que dentro de sus actuaciones administrativas cumpla con lo términos legales de contestación de peticiones y responda los llamados que la jurisdicción le realiza por la presunta violación de derechos fundamentales de sus usuarios. Máxime si se tiene en cuenta que si para la entidad era imposible cumplir con los términos legales, debió aplicar el **parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015** que dispone que en ese tipo de situaciones, la autoridad debe informar al interesado la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo legal antes de que este venza, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Amparar* el derecho fundamental de petición de **MARIELA VARGAS ÁNGEL**, por lo anteriormente expuesto.

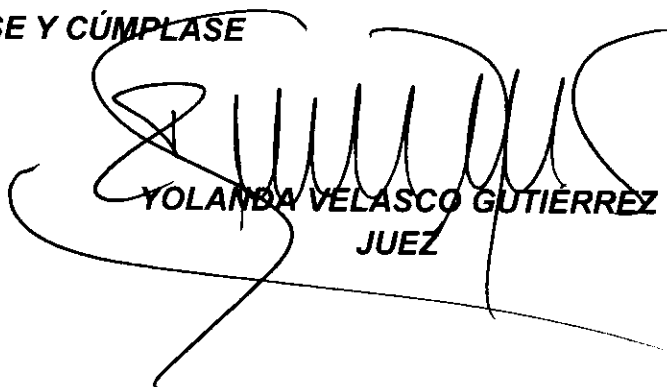
SEGUNDO: *Ordenar* al comandante del Ejército Nacional que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda el derecho de petición radicado por la señora Mariela Vargas Ángel el 9 de mayo de 2019, en la que se le indique si es posible o no que le reconozca y pague la pensión de sobreviviente y a los demás emolumentos y prestaciones que se causaron con la muerte del soldado regular Andrés Javier Mesa Vargas.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR